

# LA IDEA,

## DIARIO REPUBLICANO.

Se publica todos los días menos los lunes.  
A los ciudadanos suscritores se insertan *gratis* los anuncios, no ocupando más de diez líneas.  
Se suscribe en el caso de *La Libertad* y en la Imprenta de *La Concordia*, San Andrés 29.

La suscripción en Teruel cuesta *cuatro* reales al mes; fuera, *atorce* por trimestre.  
Las suscripciones para fuera de Teruel no se sirven si no se abona anticipadamente.  
Se venden los números sueltos a *dos* cuartos.

### SECCION POLÍTICA.

#### DESENGAÑOS.

Eran los últimos días de Setiembre.

La ansiedad pública crecía por momentos.

Los iniciadores de la Revolución operaban silenciosamente en Andalucía.

En Teruel no se sabía más que las derrotas de Santander, Alcoy etc. anunciadas por Boletín extraordinario.

El pueblo liberal—y liberal es el pueblo de Teruel—se movía impaciente ansiando la hora de la libertad.

Todo eran dudas, temores, comentarios.

Pero en medio de aquella fatal incertidumbre, se veía á los buenos liberales animados con la fé del triunfo: todos estábamos dispuestos á exponer nuestra vida al primer aviso.

Solo algun liberal *por conveniencia*, temía.

Solo media docena de fingidos temblaban ante la idea de que pudiera propagarse el movimiento de Andalucía.

¿Por qué?

Porque jamás han sido liberales por convicción.

Porque si han figurado en la política liberal, solo ha sido por convenir á sus intereses.

Porque, cayendo el trono, creían que también caerían ellos para siempre.

Porque veían que se les acababa la especulación que con la política venían haciendo.

Tan impresionados estaban, que no podían ocultar su enojo hácia los revolucionarios.

No comían ni dormían con sosiego.

En cada liberal creían ver un salteador de sus casas y un verdugo de sus personas.

Al menos así tuvieron la osadía de manifestarlo.

¡Oh poder de la conciencia!

¡Los insensatos juzgaban á los demás por el criterio sin duda de sus propios instintos!!!

Llegó, por fin, el 29 de Setiembre.

El pueblo de Teruel se lanzó á conquistar la libertad perdida.

Los liberales todos se aprestaron á la lucha por si hubiera sido necesaria.

Las calles y plazas, la población y sus alrededores, la suerte de unos y otros, todo estuvo aquella noche en manos del pueblo armado.

Ni un desman se cometió contra los intereses ni las personas de los especuladores políticos.

Ellos, por el contrario, huyeron despavoridos después de tomar escrupulosas precauciones.

¡Magnífica lección!

Pasaron pocos días.

En Madrid se estableció un Gobierno provisional.

Las Juntas revolucionarias cesaron.

Y los mercaderes políticos, los que tanto habían temido á la Revolución, los que nada hicieron por la conquista de la libertad, se fueron apoderando poco á poco de la situación hasta hacerse sus dueños y señores:

Hoy son ellos los que privan.

Los verdaderos liberales, los que siempre han estado en su puesto de honor arrojando mil peligros, los que se han sacrificado

por la causa de la libertad, ya en hoy postergados, como en las situaciones pasadas, en premio de su constancia y de sus importantes servicios.

¡Cuánto desengaño!

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año.

Vengo en acordar:

- 1.º El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.
- 2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.
- 3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga esta publicacion.
- 4.º Las reclamaciones que segun lo previsto en el artículo 55 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 50 del presente mes de Abril.
- 5.º La operacion del sorteo se verificará sin excepcion alguna en todos los pueblos de la Peninsula y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 26 de Marzo último.
- 6.º Las citaciones personales y por edicto que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores, tendrán lugar en los dias 20 y 21 de este mes.
- 7.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el órden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el órden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.
- 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.
- 9.º La talla mínima en este reemplazo será la de un metro 360 milímetros.
- 10.º Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se

haga constar por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se exprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir el 50 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de Julio próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.º, á fin de que las Autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de Julio, que es el señalado en la regla 12.º para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es extensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico tolo su cupo antes del día 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que asi lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sir-

viendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicación de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El Gobernador de las Baleares, oyendo á la Diputación provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo día que se fija para las demás provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de Marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el Boletín oficial de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo dando cuenta á este Ministerio de haberlo, así cumplido.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Quitamos el cuadro del reparto entre las provincias para cubrir el cupo de 25000 hombres, en el cual aparece que corresponden á la de Teruel cuatrocientos y un soldados.

### Ayuntamiento popular de Teruel.

#### SUSCRICION VOLUNTARIA.

para evitar el sorteo del presente año.

Suma anterior. . . . .	14920 Rls.
Sr. Administrador de Hacienda pública.	200
Sr. Contador de Idem.	200
Sr. Tesorero de Idem.	200
Sr. Ingeniero de montes.	200
Sr. Ingeniero de minas.	300
Sr. Secretario de la Diputación provincial.	200
D. Manuel Perez (Carpintero.)	30
« Pedro Lozano (Sastre)	40
« Santiago Vela (Idem.)	40
« Pascual Lázaro.	100
« Luis Adrian (Zapatero.)	40
« Jaime Alpuente.	80
« José Cano.	80
« José Martín y Sanz.	200
« Juan Cueva.	100
« Juan Burriel.	40

« Andrés Morales.	100
« Antonio Samartí.	100
« Vicente Herrero.	100
« Manuel Gomez Cordobés.	160
« Antonio Navarrete.	80
« Juan Miguel.	40
« Marcelino Pescador.	60
« Miguel Fernandez.	60
« Tomás Herrero.	80
« Escolástico Cascante.	60
« Juan Francisco Muñoz.	60
« Mariano Calve.	30
« Francisco Perez Alpuente.	30
« Francisco Pastor.	200
« José Lacasa.	40
« Francisco García.	4
« Sebastian Alvarez.	10
« Luis Sierra.	300
« Agustin Ruiz	10
« Antonio Lopez	200
« Antonio Salvador.	100
« Miguel Juan Roy.	200
« José Ortiz.	20
« Tomás Marin.	20
« Juan Luengo.	10
« Pedro Cebrian.	20
« Cayetano Muñoz.	100
« Un Ciudadano.	200
« Eugenio Mata.	200
« Pedro Antonio Lacasa.	200
« Pedro Zapater.	100
« Pedro Andrés y Catalan.	100
« Ramon Soriano.	100
« Antonio Lafuente.	320
« Antonio Fuertes.	100
« Luis Doñate.	30
« Juan Francisco Salesa.	100
« Rafael Villaiva.	20
« José Pastor (Jernalero.)	10
« José Vicente (Correcher.)	60
« Juan Galindo.	100
« Agustin Lopez.	50
« Tomás Lopez.	40
« Prudencio Fuertes.	20
« Laureano Lopez y Navarro.	4
« Joaquin Gonzalo.	4
« Francisco Baguena.	4
« Bartolomé Marin y Zunica.	8
« Pedro Bereda y Jorcada.	80
« Marcos Tortajada.	20
« Antonio Garcia.	20
« Gerónimo Laguía.	60
« Antonio Edo.	60
« Joaquín Torres y Asensio.	100
« Julian Ferrer.	30
« Juan Torres y Lopez.	30
« José María Oscariz.	100
« Marcos Gracia.	20
« Antonio Mateo y Perez.	10
« Francisco Barrachina.	60
« Angel Matoses.	120
« Juan Pedro Gomez.	4
« Jorge Rubio é Ibañez.	6
« Antonio Cebrian.	8

« Pedro Punter.	100
« Ramon Lopez y Alpuente.	10
« Eusebio Esteban.	4
« Miguel Escriche.	4
« Melchor Gomez.	30
« Miguel Villanueva.	4
« José Civera.	4
« José Velez.	6
« Juan Martin (Cureta.)	8
« Leandro Martin.	10
« Un Ciudadano.	100
« Pablo Minguez.	40
« Joaquin Buj.	40
« Clemente Navarro.	160
« Isidro Herrero	10
« Domingo Aspas menor.	10
« Domingo Villarroya.	10
« Fulgencio Hernandez.	20
« Miguel Valero.	20
« Miguel Gil.	20
« Miguel Nadal.	100
<b>Suma.</b>	<b>22.370 »</b>

*Se continuará.*

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

*(Continuacion.)*

- 2.º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.
  - 3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.
  - 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.
- En ningun caso los articulos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.
- 5.º Para conceder amnistias é indultos generales.
  - 6.º Para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, segun la Constitucion.
  - Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al poder ejecutivo corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

DE LA SUCESION A LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria. La sucesion en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el grado más próximo al mas remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Art. 76. Si llegare á extinguirse la dinastia que sea llamada á la posesion de la corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el rey el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el principe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los 18 años.

*(Se continuará.)*

ALCANCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

La ley de 26 de Marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo dia es tambien uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Peninsula segundas elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes, conforme á lo dispuesto en el decreto de 25 de dicho mes de Marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaría que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio, tendrían lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y á cual mas importante.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus Representantes, y con el fin tambien de dar á las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1.º Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el día 25 del mes actual.

2.º El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el día 2 del próximo mes de Mayo.

3.º La autorizacion que por el art. 17 del decreto del 3 de este mes se concede á las provincias y á los distritos municipales, se entiende prorogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operacion del sorteo.

Madrid cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.--El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.